



Radicado: **080013153009 2023 00225 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad garantía real**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A,**
Demandado: **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA y MARCELA TOVAR MARTINEZ**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co y previas las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 3 de octubre de 2023 Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Secretario

HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y portador de la tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la sociedad de la Sociedad AECSA S.A., empresa identificada con Nit.830.059.718-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, y apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por Álvaro Montero Agon, identificado con CC. No. 79.564.198, quien otorga poder mediante Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021 suscrita en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., en virtud de las facultades a su vez conferidas mediante poder especial otorgado al BANCO DAVIVIENDA S.A. por escritura pública N° 1760 de 31 de octubre de 2007 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificado con Nit 830.089.530-6, representada legalmente por Oscar Eduardo Gómez Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.411.309 después que el banco había endosado dicha obligación, presenta **DEMANDA EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real**, contra **LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.258.918 y **MARCELA TOVAR MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.627.915 con dirección de notificación de los dos demandados carrera 64 N° 98-90 vivienda 32 del conjunto residencial Alameda y de la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico.

Como título de recaudo ejecutivo, aporta ejemplares escaneados en formato PDF del título valor Pagaré N° 05702027000210735 suscrito por los demandados con fecha de creación 9 de marzo de 2018 por valor de doscientos setenta y tres millones de pesos (\$273.000.000.00) con un plazo de 240 meses con endoso de banco DAVIVIENDA a favor de la Titularizadora Colombiana S.A.

Así mismo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera copia de la escritura pública N° 209 del 7 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Séptima de Barranquilla, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-444186 por medio del cual se constituyó Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. sobre el inmueble.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por:

- la suma de \$223.854.664,97 por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- por interés moratorio a la tasa del 24.26%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.17% pactado sobre el capital insoluto, de la

pretensión señalada en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 1 de febrero del 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 1 de agosto de 2023.
- d) Por el interés moratorio a la tasa del 24.26% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.17%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré N°05702027000210735, correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde 1 de febrero del 2023, hasta el 1 de agosto de 2023

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo por ser competente, y respecto a determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, artículo 772 y subsiguientes del código de comercio, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aclarar teniendo en cuenta que acelero el capital, a partir de cuándo hizo uso de la cláusula aceleratoria
- Debe aclarar las pretensiones D y E respecto de porque cobra al mismo tiempo intereses moratorios y remuneratorios de las cuotas de capital exigibles vencidas y no pagadas desde su vencimiento.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía N° 72258918 y MARCELA TOVAR MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22627915, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Radicado: 080013153009202300225
Proceso: EJECUTIVO Efectividad para la garantía real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA y MARCELA TOVAR MARTINEZ

judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3600502, correo carolina.abello911@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387dad67900a956e15594ffee4ec6e7179260f9c0dc9363332ce2ffd7cab10e1**

Documento generado en 23/10/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>